



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de diciembre de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	ALVARO CORREA ROBLEDO contra COLPENSIONES
RADICADO:	050013105002 20220055900

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Afirmó el accionante que en la actualidad la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se encuentra generando una deuda a nombre del accionante en razón de la afiliación de una trabajadora de nombre Hilda Lucia Orrego Torres, que dado a las actuaciones adelantadas se profirió la resolución AP-00312382 de 2022 novedad que se registró en su portal web donde se informa del retiro de la servidora, sin que a la fecha se hubiese efectuado dicha novedad, presentando al día de hoy el pasivo y que desde el área de cobro coactivo viene generando en su contra el cobro de dicho rubro, ascendiendo el mismo a la suma de alrededor de veinte millones de pesos.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental del debido proceso y en consecuencia solicitó que se dé correcta aplicación a la resolución N° AP-00312382 de 2020, eliminando la deuda que lo persigue.

1.2. Trámite de instancia

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este despacho el día 30 de noviembre de 2022, misma fecha en que se asumió el conocimiento y se envió la respectiva notificación a la accionada, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

Procedió la entidad a dar respuesta del presente trámite constitucional, en el que informó que la petición fue atendida mediante el Oficio Nro. BZ2022_14100961-3176672 del 18 de octubre de 2022, indicando que: *“...De la manera más atenta nos permitimos informar que una vez revisada las bases de datos de Colpensiones, se evidencia que la afiliada HILDA LUCIA ORREGO TORRES identificada con tarjeta de identifica No. 80020230812, registra aportes por los periodos 1997/4 a 1998/12, con novedad de retiro retroactivo, sin embargo el sistema no está tomando correctamente los pagos, razón por la cual se envía a proceso de imputación con el fin de que se actualice la información en el sistema, quedando sujeto a validación por parte del área encargada, quienes determinaran la aplicación que corresponda...”*.

Además, advirtió que lo solicitado por el accionante por vía de tutela, desnaturaliza el mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados, cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; por lo cual solicitó consecuentemente se deniegue la acción de tutela contra Colpensiones por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si Colpensiones incurrió en una violación al debido proceso, al continuar realizando el cobro del dinero desde su área coactiva, teniendo en cuenta que ya se había solucionado el conflicto.

2.2. Subtemas a tratar

El Debido Proceso: De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia existente de la Honorable Corte Constitucional, “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y

administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una expresión del principio de legalidad, acorde al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión.

En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho mediante sentencia T - 002 de 2019 que “... *La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”^[88] y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción^[89]...*”.

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

Del Habeas Data:

El artículo 15 de la Constitución Política reconoció el derecho autónomo a “(...)conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” y, además dispuso que “(...) en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.

2.3. De las pruebas que obran en el proceso.

La parte accionante aportó copia de la Resolución 00312381 de 2020, copia de la historia laboral de Hilda Lucia Orrego Torres, copia de derechos de petición 2021_4904550 y 2022_14100961 y sus respuestas, copia de la comunicación del 26 de octubre de 2022, copia certificado de deuda.

Por su parte la accionada aportó respuesta fechada el 18 de octubre de 2022.

2.4. Examen del caso concreto.

De acuerdo con las afirmaciones efectuadas por las partes en sus intervenciones y conforme a la información de los anexos de la demanda, en este proceso; a criterio de esta judicatura, en el presente caso se acredita la vulneración al derecho fundamental del habeas data, cuya protección a pesar de no ser invocada de manera concreta y expresa en la demanda, se hace necesaria la intervención de este Juez Constitucional para salvaguardar dicho derecho fundamental, ya que si bien se adelantó el correcto procedimiento por parte de la entidad accionada, y prueba de ello es las diferentes respuestas que se dieron a las solicitudes presentadas por el accionante para culminar con la expedición de la Resolución 00312381 de 2020, en la cual se ordenó terminar el proceso de cobro en contra del señor Correa Robledo (fls 10 a 13 anexo 003 E.D.), y si bien existe dicha orden, no entiende esta judicatura el por qué continúan realizando el cobro, tal como se evidencia en la comunicación fechada el 26 de octubre de 2022 (fls 25 y 26 anexo 003 E.D.).

En su intervención en esta acción constitucional, la accionada solo se prestó a solicitar que por falta de subsidiariedad se debía negar la misma, y en otro aparte, confesó que por un error “...el sistema no está tomando correctamente los pagos, razón por la cual se envía a proceso de imputación con el fin de que se actualice la información en el sistema...”, error que no se debe imputar al accionante y que mucho menos debe de cargar con él, pues según se establece en el art. 18 de la ley 1581 de 2012, “...Los Encargados del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

C) Realizar oportunamente la actualización, rectificación o supresión de los datos en los términos de la presente ley;

D) Actualizar la información reportada por los Responsables del Tratamiento dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su recibo;

E) Tramitar las consultas y los reclamos formulados por los Titulares en los términos señalados en la presente ley...”; siendo este error imputable única y exclusivamente a la entidad demanda, pues fuera que no actualiza la información pertinente, continúa realizando acciones tendientes al cobro de dicho rubro desde su área coactiva, generando entonces un malestar e incertidumbre respecto de la seguridad jurídica que se debe tener en relación con las decisiones adoptadas por la entidad.

Téngase además presente que según lo reglado en el art. 15 de la ley 1581 de 2012 régimen general de tratamiento de datos, la entidad cuenta con 15 días hábiles desde la presentación de la reclamación de corrección, misma que se

realizó y radicó desde el 29 de septiembre, termino finiquitado para el 21 de octubre de 2022; y si bien brindaron una respuesta para el 18 de octubre la misma no es de fondo ni mucho menos clara; advirtiéndole también que no se incluyó en la base de datos la leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, leyenda que deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido, esto acorde a la ley de habeas data, según lo establecido en la mencionada ley; esto con el fin al menos, de tener una idea de organización y/o actualización de la historia laboral de la señora Hilda Lucia Orrego Torres y evitar caer en contradicciones por parte de la entidad, como la que ocurre en el tema convocado.

Se debe considerar también que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-143 de 2022 estableció que: *"...en virtud del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la solicitud, por parte del afectado, de la supresión del dato o de la información que se considera violatoria del régimen general de protección de habeas data, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela. ..."*

Es así como le asiste el derecho al accionante de solicitar que la información que repose en los archivos o base de datos de la Administradora de Pensiones accionada, sea correcta; considerando este despacho judicial que la conducta desplegada por Colpensiones resulta vulneradora al derecho fundamental del habeas data y del principio de coordinación administrativa, como quiera que la respuesta emitida el 18 de octubre de 2022 no es clara, ni precisa, y se genera una incoherencia por parte de la entidad, pues en por un lado al accionante mediante la Resolución 00312381 de 2020 le informan que se terminó el proceso de cobro y por otro lado en comunicación recibida el 26 de octubre de 2022 le realizan cobro desde el área coactiva

En este sentido este despacho judicial encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales citados, concretamente el de habeas data, en tanto existe una incongruencia en las bases de datos de la misma entidad accionada, por lo cual se hace necesario conceder la presente acción constitucional.

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por Álvaro Correa Robledo, identificado con C.C. 10.252.441, ante la vulneración de su derecho fundamental al habeas data por parte Colpensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA a COLPENSIONES, que en el término de quince (15) días hábiles, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para actualizar la historia laboral de la señora Hilda Lucia Orrego Torres dando

correcta aplicación a la resolución N° 00312381 de 2020 emitida por Colpensiones, en relación con la novedad de retiro y adicionalmente realice las gestiones pertinentes con el área de cobro coactivo, para efectos de determinar, una vez realizada la actualización, si existe o no deuda a cargo del accionante.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5773773926fb9e3e8eab9d386aae47ab68613316f809c70fd036388ef31a8e4**

Documento generado en 07/12/2022 03:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>